

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto relativo al indulto general.—Páginas 866 y 867.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de segunda clase a D. Manuel Romero Ponce, Jefe técnico de los servicios de Sanidad exterior en la Inspección general de Sanidad.—Página 867.

Otros ídem Jefes de Administración civil de tercera clase a D. Florentín Llamazares Díaz, D. Ildefonso Zabaleta Echevarría y D. Antonio García Villaescusa, Directores de Sanidad de los puertos de Bilbao, Las Palmas y Cádiz, respectivamente.—Página 867.

Otro ídem por traslación Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guadalajara a D. Antonio Gómez Plasent, electo Jefe de Administración de tercera clase, Secretario del de Segovia.—Página 867.

Ministerio de Hacienda

Real orden declarando que el Real decreto de 2 del mes actual no ha derogado el de 20 de Mayo anterior, que estableció nuevas plantillas para el personal del Cuerpo de Administración de la Hacienda pública; disponiendo se incluyan en el próximo proyecto de Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para la aplicación íntegra de las plantillas establecidas en dicho Real decreto de 20 de Mayo, y que con relación a las mismas se efectúen en lo sucesivo las amortizaciones determinadas en la Ley y Reglamento de 22 de Julio y 7 de Septiembre de 1918.—Páginas 867 y 868.

Otra creando en la Dirección General de Aduanas una Sección especial de Estudios arancelarios y estadísticos. Páginas 868 y 869.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que por todos

los Maestros de España, incluso los de Escuelas privadas, se observen las instrucciones que se publican.—Página 869.

Ministerio de Fomento

Real orden concediendo un mes de licencia, sin sueldo, a D. Fernando de Fuente Bustillo, Oficial tercero de la Comisaría General de Seguros.—Página 869.

Otra disponiendo se interprete con carácter general el artículo 11 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, en el sentido de que el 1 por 100 del presupuesto de las obras a que en él se hace referencia corresponde no al presupuesto total de las obras, sino al de aquéllas que afectan a terrenos de dominio público.—Página 869.

Otra disponiendo se establezca en Pamplona una Escuela de Viticultura y Enología.—Páginas 869 y 870.

Otra disponiendo que, sin perjuicio del restablecimiento en el más breve plazo posible de todos los servicios que están obligadas a prestar las Compañías Trasmediterránea y Vapores Correos Interinsulares Canarios con arreglo a sus respectivos contratos, realicen por el pronto los servicios que se mencionan.—Página 870.

Otra declarando que a los precios de las tarifas especiales que se indican de las Compañías de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante y del Norte de España no les es aplicable el aumento del 15 por 100 que como maximum autorizó el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre del año próximo pasado sobre las bases de percepción por unidad y kilómetro en aplicación en la fecha del precepto.—Página 870.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Journal Oficial de la República Francesa ha publicado un Decreto derogando las disposiciones que se indican, relativas a la importación de vinos en dicha nación.—Página 870.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 870.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Jacobo Orellana, Profesor del Colegio Nacional de Sordomudos, solicitando se le reconozca el derecho a percibir quinquenios.—Página 871.

Desestimando la reclamación del Ayuntamiento de Penagos (Santander) y confirmando en todos sus extremos la Orden de 11 de Julio del año actual.—Página 871.

Anunciando a concurso entre las aspirantes a quienes reconoce derecho a ser nombradas Auxiliares de Labores y Economía doméstica de Escuelas Normales las Reales órdenes de 27 y 29 de Julio de 1916, la provisión de la plaza de Auxiliar de dicha enseñanza de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 871.

Resolviendo instancia de doña Antonia Jusdado Díaz, recurriendo contra la Orden de esta Dirección General de 2 de Agosto del año actual, por la que fué desestimada su petición de ser incluida en las listas de Maestras interinas con derecho a Escuelas en propiedad.—Página 871.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Mollet (Barcelona).—Página 871.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España y de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

BOLSA DE MADRID.—Relación de los alzamientos de retenciones efectuados en los valores comerciales hasta Junio del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Abril del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el mes de Abril del corriente año.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 91, 92, 93 y 94.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa consignada en el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relegación o extrañamiento temporales a presidio o prisión mayores; de la tercera parte a los sentenciados a confinamiento, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial temporales; y de la mitad, a los sentenciados a presidio o prisión correccionales, a suspensión o a destierro, excepto en cuanto a esta última pena cuando haya sido impuesta por falta de la caución a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Código penal.

Artículo 2.º Concedo indulto total a los sentenciados a penas de arresto mayor o menor o de multa, y a los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda con arreglo al artículo cincuenta del Código penal.

Artículo 3.º Concedo indulto total a los sentenciados por transgresiones castigadas en la ley de veintisiete de Abril de mil novecientos nueve sobre coligaciones, huelgas y paro, o con ocasión de las mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes ni del insulto o agresión a la fuerza armada.

Artículo 4.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta a los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicación o por medio de la palabra hablada en reuniones o manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier índole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionen con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos a que se refieren las leyes de Propiedad literaria e industrial, así como las falsificaciones y los demás de esta índole en cuanto afecten a los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán a las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Artículo 5.º También se concede indulto del resto de la pena que les falte por cumplir a los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo ochenta y tres de la vigente ley Electoral.

Artículo 6.º Se indulta también totalmente a los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la ley de veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta.

Artículo 7.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, secciones segunda y tercera y capítulo segundo, secciones primera y tercera, y en los artículos ciento sesenta y dos, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y doscientos setenta y tres del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos de rebelión y sedición y sus conexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los Cuerpos activos y Secciones armadas. Exceptúanse también los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada comprendidos en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar.

Artículo 8.º El indulto comprendido en los artículos anteriores no es aplicable a los reos de traición, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, parricidio, asesinato, robo o incendio. A los condenados por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa.

También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes por razón de pena no les alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace a las perpetuas, para los efectos

del artículo veintinueve del Código penal.

Artículo 9.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena a propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que a éstos concede el artículo segundo del Código penal, les será aplicada la gracia con relación a la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día a los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Artículo 10. Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en la ley de siete de Julio de mil novecientos diez y ocho y, en general, a los responsables de todos los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se instruirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si a juicio del Gobierno no hubiese motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos procederán sin dilación a incoar los expedientes de indulto, que elevarán en el más breve plazo con su informe al Gobierno de S. M.

Artículo 11. Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente Decreto;

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal o la parte acusadora haya interpuesto recurso, si éste no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán a éste los beneficios que, con arreglo a las disposiciones de este Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva;

3.º Las que no lo fueren todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, o si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, o si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cum-

pliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron a extinguir condena, o desde la sentencia si, no habiendo empezado a cumplirla, se hallaren a disposición del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, o dos o más veces en delito distinto, salvo que la reiteración o reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito a que ahora haya de aplicarse el indulto.

Artículo 12. Se concede indulto total a los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales a partir de la promulgación de la ley de Amnistía de ocho de Mayo del año último, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, e igualmente a los prófugos y responsables del delito o falta grave de deserción simple, excepto a los que desertaron de los Cuerpos de Africa, ya estuvieren presentes en las filas al cometerla o con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de mil novecientos doce si pertenecen al Ejército, y al de mil novecientos quince los de Marina, que podrán redimirse a metálico en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del indulto.

Artículo 13. Las causas que a la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá desde luego e inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente indulto, si los sentenciados reuniesen las circunstancias mencionadas en el artículo undécimo y no les alcanzare ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto en lo que fuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa o indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa producirán inmediatamente, en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, el informe corres-

pondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de señores Ministros.

Artículo 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidiesen antes de diez años, contados desde que la gracia se les aplicó.

Artículo 15. Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada a los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Artículo 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador o jurisdicción que hubiere conocido.

Artículo 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible a los Ministerios respectivos relación nominal de los reos a quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les corresponda.

Artículo 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este Decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escurpulosidad posible y exactitud.

Artículo 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase a don Manuel Romero Ponce, Jefe técnico de los servicios de Sanidad exterior en la Inspección general de Sanidad.

Dado en San Sebastián a nueve de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase a D. Florentín Llamazares Díaz, Director de Sanidad del puerto de Bilbao; a D. Ildefonso Zabaleta Echevarría, Director del de Las Palmas, y a D. Antonio García Villaescusa, Director del de Cádiz.

Dado en San Sebastián a nueve de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guadalajara al electo Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del de Segovia, D. Antonio Gómez Plasent.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas con motivo del desenvolvimiento dado al artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto último sobre aumento en las plantillas del personal por Real decreto expedido por este Ministerio con fecha 2 del actual:

Resultando que por Real decreto de 19 de Septiembre de 1918 se fijaron plantillas para el personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y por otro Real decreto de 20 de Mayo de 1919 fueron éstas modificadas, disponiéndose en su artículo 2.º: "Para hacer efectivas las plantillas del personal administrativo detalladas en el artículo anterior, se incluirán los correspondientes créditos en los próximos Presupuestos generales del Estado, rigiendo mientras tanto las que fueron aprobadas por Real decreto de 19 de Septiembre de 1918".

Resultando que por el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto último "se autoriza al Gobierno para que del aumento total de gastos de 14.906.807 pesetas, que con relación a las hoy vigentes representan las plantillas del personal aprobadas en principio por Reales decretos para los servicios de Correos y Telégrafos, Administración general de la Hacienda pública y Cuerpos de Abogados del Estado y Periciales y Auxiliares de Contabilidad, pueda desde luego

dar efectividad en cada organismo a una tercera parte de dicho aumento, aplicándolo, en cuanto resulte posible, a las escalas inferiores respectivas”:

Considerando que el Real decreto de fecha 2 del actual no ha tenido más objeto que hacer efectivos en las plantillas hoy vigentes los aumentos autorizados por el artículo 9.º de la ley citada, sin que estuviera en su propósito ni fuera el natural y recto desenvolvimiento del texto que trataba de aplicar la derogación ni siquiera la modificación del Real decreto de 20 de Mayo último, que en su integridad se halla, por tanto, vigente, teniendo en su consecuencia las escalas últimamente publicadas un carácter de transición entre el anterior y el futuro régimen, con la consecuencia inevitable al hacerse la implantación tan sólo por de pronto en las escalas inferiores, de que resultan desproporciones evidentes en la determinación de las mismas, que habrán de tener su enmienda mediante el sucesivo desenvolvimiento y aplicación de las nuevas plantillas:

Considerando que el propio Real decreto de 20 de Mayo, cuya vigencia se reconoce, determina en el artículo 2.º antes copiado, que para hacer efectivas las plantillas que establece han de incluirse los correspondientes créditos en los Presupuestos generales del Estado, “rigiendo mientras tanto las que fueron aprobadas por Real decreto de 19 de Septiembre de 1918”, y, por tanto, la implantación real o nominal de la totalidad de las plantillas establecidas por el citado Real decreto, sería contrario a su propio texto:

Considerando que el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto no ha pretendido modificar en este punto lo establecido por el repetido artículo 2.º del decreto de 20 de Mayo, sino solamente otorgar una mejora de haberes limitada, mientras se dictaban nuevos Presupuestos generales del Estado, sin perjuicio de que el problema se resuelva en su integridad en el momento en que éstos se discutan y voten,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que el Real decreto de 2 de Septiembre último no ha derogado el de 20 de Mayo anterior, que estableció nuevas plantillas para el personal del Cuerpo de Administración de la Hacienda pública; determinó que para hacerlas efectivas se incluyan los créditos correspondientes en los Presupuestos generales del Estado, “rigiendo mientras tanto las que fueron apro-

badas por Real decreto de 19 de Septiembre de 1918”.

Segundo. Que a fin de dar el debido cumplimiento al artículo 2.º del Real decreto de 20 de Mayo, el Gobierno incluya en el próximo proyecto de Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para la aplicación íntegra de las plantillas establecidas en dicho Real decreto; y

Tercero. Que se efectúen en lo sucesivo las amortizaciones determinadas en la ley de 22 de Julio y en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con relación a las plantillas aprobadas en 20 de Mayo último último, aplicándose los créditos utilizables a la regularización de las escalas por orden de preferencia a las inferiores.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: La imperiosa necesidad de reunir en breve plazo y por elementos técnicos de la Administración activa sujetos a su mandato directo, aquellos elementos de estudio conducentes, en la actualidad a la resolución del problema arancelario y en lo porvenir a la preparación y constitución sistemática y permanente de antecedentes necesarios al efecto en ulteriores reformas, aconsejan que por ese Centro directivo se dispongan y realicen los oportunos trabajos que han de ser en su día objeto de aplicación por los organismos que correspondan. Bases precisas para el desarrollo de la política arancelaria nacional han de ser las comparaciones estadísticas del comercio exterior, la legislación y aranceles extranjeros, el aumento de la producción nacional, la codificación del régimen convencional español y extranjero, el intercambio mundial con sus oscilaciones y variantes, la valoración industrial y comercial, y, en términos generales, cuantos factores faciliten, preparen o ayuden la resolución en todo momento de tan importante cuestión económica.

En atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se establece en la Dirección general de Aduanas una Sección especial de Estudios Arancelarios y Estadísticos, con el personal que V. I. considere apropiado y designe.

2.º Comprenderá genéricamente esta Sección los siguientes estudios: Aranceles nacionales y extranjeros, Tratados y Convenios comerciales, estadísticas comerciales, su comparación y variaciones, comunicaciones y transportes, líneas terrestres y marítimas, registro de industriales y comerciantes, publicaciones, biblioteca arancelaria y estadística, producción y consumo nacionales.

3.º Se llevará el registro de industriales y comerciantes por fichas clasificadas en dos grandes grupos: por artículos de producción y consumo y por artículos de importación y exportación, con las oportunas anotaciones de coincidencia. En el primer grupo se anotarán los correspondientes datos sobre naturaleza de los productos, mercados, razones sociales, dirección de las mismas, sucursales, fábricas, producción y sus valores, primeras materias utilizadas, su procedencia y precio y referencias bancarias y comerciales. En el grupo segundo se harán las anotaciones y referencias debidas con la posible asimilación a la nomenclatura arancelaria, para llegar a constituir un catálogo de importadores y exportadores.

4.º Como estudios preliminares para la solución del actual problema arancelario, la Sección empezará sus trabajos con los siguientes:

a) Comercio exterior de España en el año de la guerra (1914) comparado con los períodos anterior y posterior de 1910-13 y 1915-18; promedios, países de relación y artículos principales.

b) Corrientes comerciales anteriores a 1914, causas de orden interior o exterior que hayan alterado o puedan alterar la concurrencia de los productos nacionales. Competencias comerciales.

c) Alteraciones más esenciales producidas por la guerra en el mercado mundial y en las relaciones de unos con otros países.

d) Producción nacional, su incremento, industrias nuevas, su importancia en la riqueza nacional y protección que necesita, según su carácter transitorio o permanente.

e) Estudio de las relaciones comerciales extranjeras entre sí y consecuencias para España de las orientaciones de la política económica extranjera.

f) Estudio y relación cronológica del régimen convencional español a raíz de 1892, fecha matriz de los Tratados comerciales, Tratados, Convenios y *modus vivendi* concertados y proyectos de Gobierno que no obtuvieron sanción parlamentaria.

g) Estudio del régimen convencional de los principales países entre sí, relación de los Tratados existentes en 1913.

h) Estudio especial de la cláusula de nación más favorecida, limitada o ilimitada.

i) Clasificación por naciones, mercados y productos de las líneas del intercambio nacional, como base de negociación de beneficios arancelarios.

j) Producción y consumo nacionales y extranjeros.

k) Antecedentes legislativos y estadísticos sobre comercio, consumo y producción.

l) Estudio de los valores industriales y comerciales en 1914-1918.

5.º La Sección, bajo las inmediatas órdenes de V. I., se comunicará por el conducto reglamentario con las dependencias de los diferentes Ministerios, y muy especialmente con la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo; Cámaras de Comercio y de Industria, Cámaras Agrícolas y cuantos organismos convengan al fin propuesto, y dispondrá de las bibliotecas y archivos de este Ministerio y sus dependencias, especialmente de los de la Junta de Aranceles y Valoraciones, con cuya Secretaría estará en relación constante.

6.º Queda autorizado ese Centro directivo para disponer la publicación de los trabajos de la Sección que requieran conocimiento público u ofrezcan interés a la industria y comercios nacionales.

7.º En los próximos Presupuestos se aumentará la plantilla de personal de esa Dirección general con una plaza de Jefe de Administración de tercera clase, que ejercerá la Jefatura de la Sección establecida por la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1919.

F. GALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo significado a este Ministerio por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación en Real orden de 2 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por todos los Maestros de España, incluso los de Escuelas privadas, se observen las instrucciones siguientes:

1.ª No se admitirán en las Escuelas niños portadores de parásitos de cualquier clase que sean, y a este fin

reconocerán cuidadosamente a los niños que ingresen y someterán a un examen periódico a todos los niños que asistan a las clases; y

2.ª Tan pronto como en dichos reconocimientos encuentren algún niño parasitario, pondrán el hecho en conocimiento de la familia, y además de prohibirle la asistencia a la Escuela hasta que se halle completamente limpio, darán cuenta al Inspector municipal de Sanidad, a fin de que éste ordene se proceda al despiojamiento del niño y de la familia, a la sulfuración del local que habiten y a la desinfección de las ropas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando de Fuente Bustillo, Oficial tercero de la Comisaría General de Seguros, pidiendo se le conceda un mes de licencia sin sueldo, con arreglo al artículo 33 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1919.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

Vista la instancia que al señor Ministro de Fomento eleva D. Joaquín de Lara Fuentes, en súplica de que se aclare a qué presupuesto debe afectar el depósito del 1 por 100 a que hace referencia el artículo 11 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Considerando que de acuerdo con lo establecido en la ley general de Obras públicas y en el Reglamento dictado para su aplicación, motiva el depósito previo al otorgamiento de una concesión, el hecho de exigir las obras comprendidas en el proyecto la ocupación de terrenos de dominio público, no consideración de algún otro género:

Considerando que este criterio, expuesto ya en la ley de Bases para la

ejecución de las Obras públicas, de 14 de Noviembre de 1868, y sancionado después por la indicada ley de Obras públicas en 1877, y su Reglamento, se ha mantenido sin interrupción, confirmándose en la Instrucción de 1883, hasta que al promulgarse el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, al parecer por omisión involuntaria en la redacción de su artículo 11, se ha dado origen a que se dude con relación al presupuesto de qué obras ha de calcularse el importe del depósito que ha de acompañar a la presentación del proyecto relativo a la petición del aprovechamiento que se solicita:

Considerando que, seguramente, no fué el propósito del legislador al dictar el Real decreto citado—ni pudo serlo—modificar con una de sus disposiciones otras prescriptas en el texto de una ley vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se interprete con carácter general el artículo 11 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 en el sentido de que el 1 por 100 del presupuesto de las obras a que en él se hace referencia, corresponde no al presupuesto total de las obras, sino sólo al de aquellas que afectan a terrenos de dominio público.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Director de la Estación Ampelográfica central, Inspector especial de los servicios de Viticultura, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Agosto último, para que se establezca desde luego una Escuela de Capataces de Viticultura y Enología en Pamplona, toda vez que la excelentísima Diputación foral y provincial de Navarra ofrece a este Ministerio, para tal objeto, cuantos elementos propios posee para la referida enseñanza, así como todos los medios con que cuenta y pudieran ser útiles para su mejor desenvolvimiento, dada la labor constante que ha realizado desde la invasión filoxérica en la provincia de Navarra, contando con los locales y campos precisos instalados desde hace bastante tiempo por el Inspector especial que hoy desempeña la dirección de la Estación Ampelográfica central,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se establezca desde luego una Escuela de Viticultura y Enología en Pamplona (Villava), la que empezará a funcionar en el próximo curso, de-

biendo ponerse en relación el Inspector especial de los servicios de viticultura con los Ingenieros directores de la Granja Escuela práctica de Agricultura y del servicio de Agricultura, Ganadería y Viticultura de la excelentísima Diputación foral y provincial de Navarra para la organización de la enseñanza en el más breve plazo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1919.

CALDERÓN

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: En atención a que han desaparecido en gran parte las razones en que se fundaron las Reales órdenes de 16 de Febrero, 23 de Junio y 7 de Julio de 1916, 31 de Julio, 8 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1917, dictadas por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros, suprimiendo temporalmente, con motivo de la guerra europea, algunos de los servicios de comunicaciones marítimas contratados por el Estado con las Compañías Transmediterránea y Vapores Correos Interinsulares Canarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, sin perjuicio del restablecimiento en el más breve plazo posible, de todos los servicios que están obligadas a prestar dichas Compañías con arreglo a sus respectivos contratos, realicen por el pronto los siguientes:

Compañía Transmediterránea: dos expediciones mensuales a Canarias, que partirán de Barcelona, con las correspondientes escalas en el Mediterráneo; cuatro, también mensuales, directas de Sevilla y Cádiz a Canarias, saliendo del puerto de Cádiz los días 5, 13, 20 y 28 de cada mes; y una, también mensual, que partirá de Pasajes, con las correspondientes escalas en los puertos del Norte de España, y que, haciendo escala en Cádiz, saldrá directamente para Canarias.

Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarias: cinco expediciones mensuales en la línea principal; cuatro, también mensuales, en la línea comercial y la de Río de Oro; procurando la combinación de estos servicios con las expediciones Sevilla-Cádiz-Canarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1919.

CALDERÓN

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que con fecha 31 de Mayo y 1.º de Agosto del año actual dirigen a este Ministerio el Presidente del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, el del Círculo de la Unión Mercantil de Bilbao, los del Centro Industrial de Vizcaya, Unión Gremial de Bilbao, Sociedad de dueños de carros de transportes y D. F. Mijangos e Hijo, en solicitud de que se confirme lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1918, en el sentido de que las Compañías de ferrocarril sólo pueden cobrar el recargo del 15 por 100 que autorizó dicho precepto sobre los precios de las tarifas vigentes a la fecha de su publicación, con el fin de que las bases de las especiales número 30 del Norte y M. Z. A., y de la combinada entre ambas Compañías número 100, no sean aumentadas con el citado recargo, como se viene haciendo injustamente a juicio de la Corporación y entidades recurrentes, toda vez que las citadas tarifas, por haber sido aprobadas por Reales órdenes de 4 de Enero del año actual y puestas en vigor por las Empresas interesadas con fecha 10 del mismo mes, no están comprendidas dentro del artículo 1.º del mencionado Real decreto:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1918 dice a la letra que "las bases de percepción, por unidad y kilómetro, actualmente en aplicación, podrán ser proporcionalmente aumentadas para todos los efectos hasta un 15 por 100 como máximo":

Considerando que para entrar en aplicación una tarifa especial en la que se modifiquen las condiciones de la general, como ocurre en las números 30 de las Compañías del Norte y M. Z. A. y la combinada entre ambas número 100, es requisito previo e indispensable exigido por la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, la aprobación previa y expresa del Gobierno, y no habiendo recaído esta aprobación para las citadas tarifas hasta el 4 de Enero de 1919, es indudable que las Compañías interesadas no podían ponerlas en vigor antes de esta fecha, ni aun en ella, sino transcurridos quince días a partir de la misma, durante los cuales debieron publicarse en cumplimiento del artículo 135 del Reglamento de Policía de ferrocarriles:

Considerando que no estando en aplicación los precios de las tarifas mencionadas en la fecha de la publicación del Real decreto, no podía alcanzarse el recargo del 15 por 100 que éste autorizó en las bases de percepción por unidad y kilómetro, toda vez que las de las tarifas 30 y 100 no reúnen la condición exigida en el artículo 1.º del precepto:

Considerando que las Reales órdenes de aprobación de las citadas tarifas se limitaron a autorizarlas con las prescripciones que para ponerlas en armonía con la legislación vigente se dedujeron de su estudio, pero sin que en ellas se hiciera mención alguna del recargo del 15 por 100 referido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a los precios de las tarifas especiales número 30 de la Compañía de M. Z. A.; número 30, párrafo 3.º (apartado A) y párrafo 4.º de la Compañía del Norte, y a los de la combinada entre ambas número 100 pequeña velocidad, capítulo 1.º, grupo 2.º, párrafos 1.º, 2.º y 3.º no les es aplicable el aumento del 15 por 100 que como máximo autorizó el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre último sobre las bases de percepción por unidad y kilómetro en aplicación en la fecha del precepto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1919.

CALDERÓN

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Journal Officiel* de la República francesa, correspondiente al 5 del actual, publica el siguiente decreto del día anterior:

"Queda derogada la disposición del artículo 1.º del Decreto de 7 de Julio de 1919, preceptuando que la importación de los vinos sólo podrá efectuarse por vía marítima y con destino únicamente a los puertos del Atlántico, del Canal de la Mancha y del mar del Norte, e igualmente se deroga el Decreto de 5 de Agosto de 1919, que modificó el anterior."

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a los anuncios insertos en la GACETA DE MADRID del 1.º de Agosto y del 1.º de Septiembre del año actual.

Madrid, 12 de Septiembre de 1919.
El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Aniceto Castiñeiras, de diez y ocho años de edad, soltero, hijo de Ramón y de Justina, pasajero del vapor "Cádiz" llegado a dicha población el 22 de Junio último, y ocurrido en el Hospital Las Animas el 27 del mismo mes, y Teodoro Campos Oro, de veintiocho años de edad, casado, hijo de José y de Ina-

na, tripulante del vapor "Morro Castle", ocurrido en el Hospital Las Animas el día 26 de Junio último a consecuencia de enteritis aguda.

Madrid, 11 de Septiembre de 1919.
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Ilo-Ilo participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Julián Cadenas Agudo, de sesenta y tres años de edad, de Villarejo de Salvanes, casado, agricultor, ocurrido en La Carlota, isla de Negros, el 19 de Febrero último, y Nilo Melgarejo Roldán, de cincuenta años de edad, natural de Priego (Córdoba), viudo, sin empleo, fallecido en Cebú (capital) el 19 de Marzo de 1919.

Madrid, 11 de Septiembre de 1919.
El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente incoado a instancia de D. Jacobo Orellana, Profesor del Colegio Nacional de Sordomudos, solicitando se le reconozca el derecho a percibir quinquenios, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado a instancia de D. Jacobo Orellana Garrido, Profesor de Sección de enseñanzas generales en el Colegio Nacional de Sordomudos, solicitando se le conceda el primer ascenso por quinquenio:

Resultando que en apoyo de su pretensión el interesado expone: Que con fecha 14 de Abril de 1912 se posesionó del cargo que desempeña, obtenido por oposición, acreditando también un año y doce días de servicios en propiedad en Escuela nacional de niños; que por disposiciones del Ministerio y en casos análogos se ha hecho esta concesión a diversos profesores de establecimientos docentes, cuyos ascensos no están regulados por escalas graduales, y que en corroboración de ello cita los artículos 86 y 52 de los Reales decretos de 30 de Agosto de 1914, las Reales órdenes de 10 de Enero, 6 de Mayo, 2 de Junio, 8 de Julio, 10 de Agosto, 4 y 11 de Octubre de 1916, y muy especialmente la Real orden de 8 de Febrero del corriente año:

Resultando que la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que por Real orden de 27 de Julio de 1917, dictada de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, se declara que sólo puede ser computable para el ascenso por quinquenios el tiempo transcurrido desde la publicación del Real decreto de 2 de Octubre de 1915, en cuyo artículo 16 se reconoce a los profesores de Sección de los Colegios nacionales de sordomudos y ciegos el derecho a dichos ascensos; que, por el contrario, por Real orden de 8 de Febrero último se dispone que a los Profesores especiales y auxiliares de Escuelas de Comercio se les compute para los efectos de quinquenios todos los servicios prestados, sin distinción de si son anteriores o posteriores al reco-

nocimiento del derecho que a dichos ascensos se les otorgó por el artículo 36 del Real decreto de 16 de Abril de 1915; y que no existe razón alguna de índole académica ni pedagógica que compare esta dualidad de criterios cuando se trata de personal de centros oficiales de enseñanza dependientes del mismo Ministerio, y mucho más teniendo a su favor los Profesores de Sección de los Colegios de sordomudos la circunstancia legal de haber ingresado por oposición, es de parecer:

1.º Que se acceda a lo solicitado por D. Jacobo Orellana respecto a que le sea computado para el reconocimiento de quinquenios todo el tiempo servido en el Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos desde que ingresó en él, por oposición, así como el servido, en virtud de oposición también, en Escuelas públicas; y

2.º Que este derecho se haga extensivo a todos los demás Profesores de los citados Colegios y Profesores de Escuelas Normales en quienes concurren iguales circunstancias, siempre que no afecte dicho reconocimiento de derechos a los adquiridos ya por otros Profesores y reconocidos en los Escalafones respectivos, proponiendo que pase este expediente a informe de este Consejo.

Esta Comisión opina de conformidad con lo propuesto de la Sección." Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver según en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Director administrativo del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Visto el expediente incoado por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Penagos (Santander), en solicitud de que se deje sin efecto la Orden de 11 de Julio último, por la que se anula el nombramiento de Maestro de la Escuela nacional mixta de Cabárceno, hecha a favor de don Claudio García Iztueta:

Teniendo en cuenta que el interesado no se halla comprendido en lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 13 de Febrero último, puesto que, según está plenamente demostrado, no fué nombrado al mismo tiempo para las tres plazas que se le adjudicaron, y, por tanto, no tenía derecho al plazo de opción que señala tal disposición, ya que su primer nombramiento para la Escuela de Zuezano se hizo el 6 de Mayo, y el de Cabárceno el 12, o sea seis días después; que la Sección Administrativa de Vizcaya, cumpliendo con lo dispuesto en la instrucción 12 de la Real orden de 26 de Febrero último, hizo publicar en el *Boletín Oficial* del 8 del referido mes de Mayo el citado nombramiento para conocimiento del interesado, por lo que no cabe suponer que éste se enterase precisamente en el mismo día de los tres nombramientos, y que de hacerse eco la Administración de los deseos de las Autoridades y vecindario de Cabárceno, por muy plausibles que sean, así como de la propuesta de la Sección Administrativa de Santan-

der, se infringirían las disposiciones ya citadas, contenidas en el Real decreto de 13 de Febrero último, artículo 8.º, y Real orden de 26 de igual mes, regla 12.ª.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar las reclamaciones del Ayuntamiento de Penagos y el interesado, y confirmar en todos sus extremos la orden de 11 de Julio último.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Santander.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo de 1918,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso, entre las aspirantes a quienes reconoce derecho a ser nombradas Auxiliares de Labores y Economía doméstica de Escuelas Normales las Reales órdenes de 27 y 29 de Julio de 1916, la provisión de la plaza de Auxiliar de dicha enseñanza de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.

2.º Sólo podrán tomar parte en este concurso las aspirantes especialmente nombradas en dicha Real orden de 18 de Marzo de 1918, que se encuentren en expectación de destino, y a quienes las citadas Reales órdenes de 27 y 29 de Julio de 1916 les reconoce derecho a ser nombradas auxiliares de Labores.

3.º Las circunstancias de preferencia para la resolución de este concurso serán las señaladas en la repetida Real orden de 18 de Marzo de 1918.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias a este Ministerio dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA, y acompañadas de los documentos justificativos de los méritos que aleguen.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1919.—El Director general, P. Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Antonia Jusdado Díaz, recurriendo contra la Orden de esta Dirección general de 2 de Agosto último, por la que fué desestimada su petición de ser incluida en las listas de Maestras interinas con derecho a Escuela en propiedad:

Teniendo en cuenta que el fundamento a que dió lugar la orden recurrida fué el de no alegar la interesada en su petición motivo alguno que la impidiera solicitar su inclusión en las listas de interinos, dentro del plazo señalado en el Real decreto de 13 de Febrero del corriente año, pues el desconocer tal disposición no podía ser atendible, toda vez que se le dió la publicidad debida en la GACETA y *Boletín Oficial* de este Ministerio, y que al recurrir ahora la interesada, acreditada con certificado facultativo que acompaña, que la causa de tal desconocimiento obedeció a la grave enfermedad que padeció en los meses de Fe-

brero y Marzo, en cuyo tiempo estuvo imposibilitada de dedicarse a sus ocupaciones habituales,

Esta Dirección general ha resuelto que se incluya a la señora Jusgado en el grupo y lugar correspondiente, siempre sin menoscabo de derecho de tercero ya nombrado, y a los fines de los últimos preceptos que regulan la colocación de interinos, debiendo asimismo la interesada presentar todas sus solicitudes en las Secciones Administrativas respectivas a las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de esta resolución en el *Boletín Oficial* del Ministerio,

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de trasla-

do la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Mollet (Barcelona).

Las instancias deberán presentarse, en el imprrogable término de quince días, en las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.ª Ingreso por oposición.

2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.

4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.ª Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 10 de Septiembre de 1919.
El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.